



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-9/2023

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **dicta sentencia** en el sentido de **sobreseer** en el medio de impugnación respecto del agravio relativo a la omisión parcial de entregar la información solicitada por Morena, al haber quedado sin materia y, por otra parte, **declarar inexistente la omisión** atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ de dar respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente, por lo que subsiste la respuesta emitida por el Comité de Radio y Televisión⁵ del INE mediante acuerdo INE/ACRT/71/2022, al contar con facultades para ello.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El siete de diciembre de dos mil veintidós⁶, mediante oficio identificado con la clave REPMORENAINE-558/2022, el

¹ En lo sucesivo, actor, recurrente o Morena.

² En adelante, Sala Superior o esta Sala.

³ En lo posterior, este Tribunal.

⁴ En lo subsecuente, INE o Instituto.

⁵ En lo siguiente, CRT.

⁶ Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al dos mil veintidós.

SUP-RAP-9/2023

representante suplente de Morena, ante el Consejo General del INE, formuló una solicitud de información dirigida a los integrantes del mencionado Consejo, consistente en lo siguiente:

- **Radio y televisión**

1) ¿Cuál es el tiempo en radio y televisión con el que contarán los partidos políticos en el periodo de precampañas?

2) ¿De acuerdo con las tesis de jurisprudencia 32/2016 de la Sala Superior del TEPJF y los criterios sostenidos por esa instancia en las sentencias de los expedientes SUP-REP-11/2021 y SUP-REP-09/2022 es válida la aparición de las precandidaturas únicas en los spots en radio y televisión en el periodo de precampañas electorales en el periodo electoral 2022-2023?

3) ¿De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 32/2016 de la Sala Superior del TEPJF y los criterios sostenidos por esa instancia en las sentencias de los expedientes SUP-REP-11/2021 y SUP-REP-09/2022, cuáles son las condiciones en que pueden realizar las precandidaturas únicas spots en radio y televisión en el periodo de precampañas electorales en el periodo electoral 2022-2023?

4) ¿Bajo qué características se debe desarrollar el contenido de los mensajes en el periodo de precampañas para considerarse válido y legal?

5) ¿Qué contenido en los mensajes se considera como uso ilegal de la prerrogativa de acceso a la radio y televisión, o susceptible de configurar actos anticipados de campaña?

6) ¿De qué modo se debe señalar el carácter de precandidatura única en los spots de radio y televisión en el periodo de propaganda electoral 2022-2023?

- **Espectaculares**

¿Qué criterios se deberán observar en la utilización y colocación de anuncios espectaculares?

- **Fiscalización**

1) ¿Cuándo deberá entregarse el informe de gastos de precampaña por parte de las candidaturas únicas, así como los partidos políticos?

2) ¿Qué deberá contener el informe de fiscalización respecto a las precampañas?



3) ¿Cuál es el límite al financiamiento privado que pueden recibir las precandidaturas únicas en el periodo de precampañas, así como los montos máximos de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes?

4) Cuál es el tope máximo de gasto en la precampaña en el periodo electoral 2022-2023?

2. Respuesta parcial. A fin de dar respuesta a la consulta planteada por el partido recurrente, el dieciséis de diciembre, el CRT aprobó el acuerdo INE/ACRT/71/2022⁷, mismo que fue notificado por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaria Técnica del CRT al partido actor, mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/00489/2022.

3. Respuesta complementaria. Mediante oficio INE/UTF/DA/20736/2022 de veintiséis de diciembre, por el cual el Director de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización⁸ en suplencia por ausencia de la Titular de la UTF del INE atendió la solicitud en lo relativo a los temas de espectaculares y fiscalización.

4. Demanda. El veintiséis de diciembre, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto, demanda de recurso de apelación contra la supuesta omisión que atribuye al referido Consejo de dar respuesta a su solicitud de información.

5. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-9/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁷ ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN LA PARTE CORRESPONDIENTE AL USO DE LA PRERROGATIVA DE RADIO Y TELEVISIÓN.

⁸ En adelante, UTF.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁹ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de plantear la omisión de dar respuesta que atribuye al Consejo General del INE, órgano central del referido Instituto.

SEGUNDA. Precisión de los actos reclamados. Del análisis del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente promovió el presente medio de impugnación señalando como motivos de agravio relacionados con la siguiente temática:

A) La omisión atribuida al Consejo General del INE de entregar la información solicitada, en los rubros de espectaculares y fiscalización.

B) La omisión atribuida al Consejo General del INE de dar respuesta a la información solicitada en materia de radio y televisión, derivada de la falta de competencia del CRT para emitir la respuesta emitida.

TERCERA. Sobreseimiento parcial. A juicio de esta Sala Superior¹⁰, se debe sobreseer parcialmente en el recurso de apelación, respecto del agravio relativo a la supuesta omisión parcial de entregar la información solicitada por el partido político en los rubros de “Espectaculares” y “Fiscalización”, al actualizarse un cambio de situación jurídica derivado de haber quedado sin materia, por las razones que a continuación se precisan.

⁹ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 166, fracción III, inciso g) y, 169 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹⁰ Conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, relacionado con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), todos de la Ley de Medios.



1. Marco normativo. En términos de lo establecido en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, se concluye que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley.

Asimismo, conforme con lo ordenado en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), se debe sobreseer en el medio de impugnación cuando la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertida, de modo que el juicio quede sin materia.

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de improcedencia: **1)** La responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar y, **2)** La decisión debe tener como efecto inmediato y directo que el juicio quede totalmente sin materia.

No obstante, para que se actualice esa causa basta con que se presente el segundo elemento, porque lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto pronunciarse en la sentencia respecto de la pretensión materia de la litis.

En efecto, esta Sala Superior ha interpretado que en el artículo 11 de la Ley de Medios se encuentra establecida una causal de improcedencia, la cual

se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo¹¹.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

2. Caso concreto. En el particular, procede el **sobreseimiento parcial** en el recurso de apelación respecto de la supuesta omisión parcial de entregar la información solicitada por el partido político en los rubros de “Espectaculares” y “Fiscalización”.

El recurrente aduce que la responsable ha sido omisa en brindar la información solicitada mediante el oficio REPMORENAINE-558/2022, respecto de:

¹¹ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*



- **Espectaculares**

¿Qué criterios se deberán observar en la utilización y colocación de anuncios espectaculares?

- **Fiscalización**

1) ¿Cuándo deberá entregarse el informe de gastos de precampaña por parte de las candidaturas únicas, así como los partidos políticos?

2) ¿Qué deberá contener el informe de fiscalización respecto a las precampañas?

3) ¿Cuál es el límite al financiamiento privado que pueden recibir las precandidaturas únicas en el periodo de precampañas, así como los montos máximos de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes?

4) ¿Cuál es el tope máximo de gasto en la precampaña en el periodo electoral 2022-2023?

Asimismo, señala, que el Consejo General del INE se encuentra en omisión de dar respuesta, porque no se ha desplegado algún tipo de diligencia tendente a responder de forma adecuada a lo solicitado, lo que genera la vulneración a su derecho de petición, así como al derecho que tiene como representación de partido ante el propio Consejo de solicitar información al Instituto. Lo que estima es contrario a los principios de legalidad, certeza y de máxima publicidad que rige en materia electoral.

Al respecto es de tener en consideración que, al rendir el informe circunstanciado, la responsable precisó que el dieciséis de diciembre pasado, el CRT aprobó el instrumento INE/ACRT/71/2022 para dar respuesta a la solicitud formulada respecto a los tiempos en *radio* y *televisión* con los que contarán los partidos políticos.

Asimismo, en la misma fecha, mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/00489/2022, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹² y Secretaria Técnica del CRT notificó de manera electrónica el citado acuerdo del CRT

¹² En adelante, DEPPP.

a la parte actora, siendo esto último aceptado por el recurrente en su escrito de demanda.

En este orden de ideas, afirmó la responsable que lo relativo a la materia de fiscalización y espectaculares fue atendido mediante oficio INE/UTF/DA/20736/2022 de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, por el cual el Director de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización en suplencia por ausencia de la Titular de la referida unidad atendió la solicitud.

Del mismo modo precisa que el citado oficio fue recibido en la oficina que tiene la representación del partido político Morena ante el Consejo General del INE, adjuntando la documentación soporte como se muestra a continuación:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/20736/2022

Asunto. Respuesta a la solicitud realizada mediante oficio REPMORENAINE-558.

Ciudad de México, 26 de diciembre de 2022.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio número **REPMORENAINE-558**, fechado el día 7 de diciembre del presente año, mediante el cual solicita diversa información de conformidad con lo que a la letra se transcribe:

"(...)

• **Espectaculares**

¿Qué criterios se deberán observar en la utilización y colocación de anuncios espectaculares?

• **Fiscalización**

1) ¿Cuándo deberá entregarse el informe de gastos de precampaña por parte de las precandidaturas únicas, así como los partidos políticos?

2) ¿Qué deberá contener el informe de fiscalización respecto a las precampañas?

3) ¿Cuál es el límite al financiamiento privado que pueden recibir las precandidaturas únicas en el periodo de precampañas, así como los montos máximos de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes?

4) ¿Cuál es el tope máximo de gasto en la precampaña en el periodo electoral 2022-2023?

"(...)"

Sobre el particular y con fundamento en el artículo 9, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, informo a usted que, con relación a los criterios que deberán ser considerados para la utilización y colocación de anuncios espectaculares, se estará a lo dispuesto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, mediante el cual se establece lo siguiente:



Conforme a lo expuesto, se considera que, al haber dado respuesta a la solicitud de información, en particular mediante el oficio INE/UTF/DA/20736/2022, se actualiza un cambio de situación jurídica derivado de haber quedado sin materia tal inconformidad.

En ese sentido, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia respecto de la omisión de dar respuesta a la solicitud en los rubros de “Espectaculares” y “Fiscalización”, toda vez que del escrito de demanda de Morena se advierte que su pretensión consiste en que el INE, a través de sus áreas competentes, respondieran los cuestionamientos que planteó.¹³ Mientras que, de las constancias de autos, se ha acreditado que ello ya fue atendido por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por lo que lo procedente conforme a Derecho es sobreseer parcialmente en el recurso de apelación.

En ese orden de ideas, sólo será objeto de análisis del fondo, el motivo de agravio relativo a la omisión atribuida al Consejo General del INE de dar contestación a la información solicitada en materia de radio y televisión, lo cual sustenta el recurrente en la falta de competencia del CRT para emitir la respuesta dada a lo solicitado.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹⁴ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna.

¹³ Similares consideraciones fueron expuestas al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-492/2021.

¹⁴ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-9/2023

Lo anterior, en virtud de que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional¹⁵ que, si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad en su presentación¹⁶.

Lo anterior, ante la imposibilidad para que la persona interesada pueda ejercer de manera amplia su derecho a impugnar —lo que comprende, entre otras cuestiones, la consulta de expedientes; la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, así como, la presentación del escrito correspondiente—.

En ese sentido, para esta Sala Superior es un hecho notorio¹⁷ que el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹⁸ el aviso relativo al segundo periodo vacacional a que tuvo derecho el personal del INE durante el año 2022 —del diecinueve al treinta de diciembre— y el día de asueto —dos de enero—, en conmemoración del día del empleado en 2023.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente del presente recurso se advierte que, el CRT emitió el acuerdo INE/ACRT/71/2022 el dieciséis de diciembre y fue notificado al recurrente, vía correo electrónico, el mismo día¹⁹; por tanto, si la demanda del recurso de apelación fue presentada el posterior veintiséis de diciembre —fecha en la que el personal del INE se encontraba gozando de su periodo vacacional—se considera que la presentación de la demanda es oportuna.

¹⁵ Sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-281/2017, SUP-RAP-362/2017, SUP-RAP-278/2022, SUP-RAP-277/2022, entre otros.

¹⁶ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 16/2019, de rubro: *DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.*

¹⁷ En términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

¹⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5672683&fecha=29/11/2022#gsc.tab=0

¹⁹ De acuerdo con lo expresamente señalado en su escrito de demanda.



Lo anterior, al tomar en cuenta el deber de descontar del cómputo los días que correspondieron al periodo vacacional referido y que la demanda fue presentada dentro del aludido periodo.

3. Legitimación y personería. En su calidad de partido político, Morena puede interponer el medio de impugnación y, quien suscribe la demanda como su representante propietario, tiene tal carácter reconocido por la responsable al rendir su informe.²⁰

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la parte actora formuló la solicitud de información que aduce el Consejo General del INE ha omitido responder.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

QUINTA. Contexto del caso y motivos de agravio

1. Contexto del caso. Como se advierte de lo expuesto, el siete de diciembre de dos mil veintidós el partido político recurrente presentó ante la Oficialía de Partes del INE un escrito por el que solicitó diversa información en materia de: **1) Radio y televisión, 2) Espectaculares y, 3) Fiscalización.**

Como se señaló previamente, mediante acuerdo INE/ACRT/71/2022, el CRT del INE dio respuesta a consulta formulada por Morena, en la parte correspondiente al uso de la prerrogativa de **radio y televisión.**

En este sentido, como se advierte del citado Acuerdo²¹, el CRT dio *“contestación a la consulta presentada por el representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Oficio REPMORENAINE-558/2022”*, en la parte correspondiente al rubro de

²⁰ Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

²¹ Véase contenido de las páginas 8 a 21 del Acuerdo INE/ACRT/71/2022.

SUP-RAP-9/2023

uso de tiempo del Estado en *radio y televisión*, esto es, respecto de las preguntas consistentes en:

- 1) *¿Cuál es el tiempo en radio y televisión con el que contarán los partidos políticos en el periodo de precampañas?*
- 2) *¿De acuerdo con las tesis de jurisprudencia 32/2016 de la Sala Superior del TEPJF y los criterios sostenidos por esa instancia en las sentencias de los expedientes SUP-REP-11/2021 y SUP-REP-09/2022 ¿Es válida la aparición de las precandidaturas únicas en los spots en radio y televisión en el periodo de precampañas electorales en el periodo electoral 2022-2023?*
- 3) *De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 32/2016 de la Sala Superior del TEPJF y los criterios sostenidos por esa instancia en las sentencias de los expedientes SUP-REP-11/2021 y SUP-REP-09/2022, ¿Cuáles son las condiciones en que pueden realizar las precandidaturas únicas spots en radio y televisión en el periodo de precampañas electorales en el periodo electoral 2022-2023?*
- 4) *¿Bajo qué características se debe desarrollar el contenido de los mensajes en el periodo de precampañas para considerarse válido y legal?*
- 5) *¿Qué contenido en los mensajes se considera como uso ilegal de la prerrogativa de acceso a la radio y televisión o susceptible de configurar actos anticipados de campaña?*
- 6) *¿De qué modo se debe señalar el carácter de precandidatura única en los spots de radio y televisión en el periodo de propaganda electoral 2022-2023?*

2. Motivos de agravio. Al promover el recurso de apelación, Morena hace valer como motivo de agravio la omisión de los integrantes del Consejo General del INE de brindar la información solicitada mediante el referido oficio, con lo que aduce vulnerado su derecho a la información.

Señala que la responsable ha sido omisa en brindar de forma adecuada la información solicitada y que los integrantes del Consejo General del INE no han desplegado algún tipo de diligencia tendente a responder de forma adecuada lo solicitado.

Argumenta que no pasa desapercibido que el CRT remitió la información requerida en dicha área, a través del acuerdo INE/ACRT/71/2022; sin



embargo, el órgano competente para responder la consulta era el Consejo General del INE y es la autoridad que sigue siendo omisa en contestar la información requerida.

SEXTA. Estudio del fondo

1. Decisión. Para esta Sala Superior, **no asiste la razón** al partido político recurrente, porque contrariamente a lo que expone, el CRT es competente para emitir contestación a la información solicitada mediante oficio REPMORENAINE-558/2022, de ahí que sea inexistente la omisión atribuida al Consejo General del INE, como se expone a continuación.

2. Planteamiento del caso. De la lectura integral de la demanda²², es de advertir que la **pretensión** del recurrente consiste en que se declare existente la omisión atribuida al Consejo General del INE de dar respuesta a la información solicitada en materia de radio y televisión y, por tanto, que se le ordene emitir esa respuesta.

La **causa de pedir** la hace consistir, en esencia, en que, si bien el CRT emitió la respuesta a la consulta del recurrente en esos aspectos, ese órgano del INE carecía de competencia para tal efecto.

En este orden de ideas, la **cuestión por resolver** consiste en determinar si el CRT era o no competente para dar respuesta a lo solicitado por el partido político recurrente y, si en función de ello, es o no existente la omisión atribuida al Consejo General del INE.

3. Marco normativo. Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base III, Apartado A, el INE es autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio de los partidos políticos y a lo que se establezca en la Ley.

²² Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*

SUP-RAP-9/2023

En términos de lo previsto por el artículo 162, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²³, el INE ejerce sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la DEPPP, el CRT, la Comisión de Quejas y Denuncias, así como los respectivos vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2, incisos h) e i), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, son atribuciones del CRT la interpretación de la LGIPE, de la Ley General de Partidos Políticos²⁴ y el propio Reglamento, en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión.

Asimismo, está previsto que el CRT es competente para resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones de LGIPE, de la LGPP, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁵, así como del propio Reglamento, respecto de asuntos en materia de radio y televisión.²⁶

Aunado a lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 184 de la LGIPE, el CRT es competente para conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como de los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos políticos; previéndose la posibilidad de que, en su caso, el Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos que por su importancia así lo requieran.

4. Caso concreto. Como se ha expuesto, en el particular Morena controvierte la omisión atribuida al Consejo General del INE de dar respuesta a la solicitud que le formuló, en concreto, respecto de las

²³ En adelante, LGIPE.

²⁴ En lo sucesivo, LGPP.

²⁵ En adelante, LGAMVLV.

²⁶ Como ha sido considerado, entre otros casos, al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-10/2020.



cuestiones en materia de radio y televisión que han sido precisadas, ello sobre la base de que, aun cuando mediante acuerdo INE/ACRT/71/2022, el CRT dio respuesta a esa parte de la consulta, no era competente para ello, al aducir que sólo es competente el Consejo General.

Al respecto, es de precisar que el partido político recurrente sólo limita su impugnación de la respuesta dada mediante el mencionado acuerdo del CRT a la falta de competencia para emitir respuesta a la consulta planteada.

En este orden de ideas, como se adelantó, para este órgano jurisdiccional es inexistente la omisión atribuida al Consejo General del INE, dado que el CRT es competente para emitir la contestación a lo solicitado por Morena mediante oficio REPMORENAINE-558/2022, en cuanto corresponde al rubro de radio y televisión.

Lo anterior, porque como ha quedado precisado en el apartado relativo al marco normativo, el CRT es competente para resolver las consultas sobre la aplicación de las disposiciones de LGIPE, de la LGPP, la LGAMVLV, así como del Reglamento, respecto de asuntos en materia de radio y televisión.

Aunado a ello, es de precisar que, en el acuerdo INE/ACRT/71/2022, se advierte que el CRT dio "*contestación a la consulta presentada por el representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Oficio REPMORENAINE-558/2022*", la cual fue turnada por la Secretaría Ejecutiva del INE, entre otros órganos, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos²⁷, para su atención en ejercicio de las atribuciones que le corresponden.²⁸

Asimismo, es de resaltar que en los antecedentes del propio acuerdo INE/ACRT/71/2022 se señala que, para la emisión de la respuesta por el

²⁷ En adelante, DEPPP.

²⁸ Cuestión que no es objeto de controversia, ni existe planteamiento alguno por parte del partido político recurrente.

CRT, fue solicitada la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral²⁹ de la Secretaría Ejecutiva del INE.

En ese sentido se precisa que la DEPPP le compartió las preguntas y posibles respuestas a la UTCE, *“a sabiendas de que son quienes cuentan con el expertise en la materia, derivado de las diversas quejas que atiende a través de los procedimientos especiales sancionadores”*; a lo cual, la UTCE manifestó su acuerdo con la propuesta de respuesta.

En el caso es relevante que del mencionado acuerdo se constata que, respecto de las consultas formuladas en materia de *radio y televisión*, el CRT, con el apoyo de la UTCE, sustentó su respuesta en lo previsto en diversos artículos de la LGIPE y del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral –para cuya interpretación es competente en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión–; así como en los criterios contenidos en diversas sentencias y jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰, como se precisa enseguida.

Al dar respuesta a la pregunta **1)** *¿Cuál es el tiempo en radio y televisión con el que contarán los partidos políticos en el periodo de precampañas?*, el CRT sustentó su respuesta en lo previsto en los artículos 159, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, así como en lo dispuesto en el artículo 13, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento; así como remitiendo a los acuerdos INE/ACRT/66/2022 e INE/ACRT/67/2022, emitidos por ese Comité, por los que se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes para los procesos electorales locales en Coahuila y el Estado de México.

Para la respuesta a la pregunta **2)** *¿De acuerdo con las tesis de jurisprudencia 32/2016 de la Sala Superior del TEPJF y los criterios sostenidos por esa instancia en las sentencias de los expedientes SUP-REP-11/2021 y SUP-REP-09/2022 ¿Es válida la aparición de las precandidaturas únicas en los spots en radio y televisión*

²⁹ En lo sucesivo, UTCE.

³⁰ En adelante, SCJN.



en el periodo de precampañas electorales en el periodo electoral 2022-2023?, se precisa que el CRT se sustentó esencialmente en los criterios contenidos en la mencionada tesis de jurisprudencia, así como en las sentencias citadas.

Respecto de la respuesta a la pregunta 3) *De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 32/2016 de la Sala Superior del TEPJF y los criterios sostenidos por esa instancia en las sentencias de los expedientes SUP-REP-11/2021 y SUP-REP-09/2022, ¿Cuáles son las condiciones en que pueden realizar las precandidaturas únicas spots en radio y televisión en el periodo de precampañas electorales en el periodo electoral 2022-2023?*, el CRT hizo referencia a lo previsto en los artículos 37 y 38 del Reglamento, a su diverso acuerdo INE/ACRT/63/2022, así como al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia y las sentencias mencionadas.

Por lo que se refiere a la pregunta 4) *¿Bajo qué características se debe desarrollar el contenido de los mensajes en el periodo de precampañas para considerarse válido y legal?*, el CRT sustentó su respuesta en lo previsto en los artículos 211 y 227 de la LGIPE, en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 32/2016³¹; en la tesis de jurisprudencia P./J. 57/2010, del Pleno de la SCJN³²; así como en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-53/2017, SUP-REP-159/2017 y SUP-REP-11/2021.

En cuanto a la respuesta a la pregunta 5) *¿Qué contenido en los mensajes se considera como uso ilegal de la prerrogativa de acceso a la radio y televisión o susceptible de configurar actos anticipados de campaña?*, se advierte que el CRT ha basado su respuesta en los artículos 3, 242, 445, de la LGIPE; en

³¹ De rubro: *PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.*

³² De rubro: *INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO Y 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO B Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

SUP-RAP-9/2023

las tesis de jurisprudencia 4/2018³³ y 37/2010³⁴, así como en la sentencia emitida al resolver el recurso SUP-REP-700/2018 y sus acumulados.

Finalmente, respecto de la pregunta 6) *¿De qué modo se debe señalar el carácter de precandidatura única en los spots de radio y televisión en el periodo de propaganda electoral 2022-2023?*, se advierte que el CRT basa su respuesta en lo previsto en los artículos 211, párrafo 3 y 227, párrafo 3, de la LGIPE.

Ahora bien, cabe destacar que si bien esta Sala Superior ha considerado³⁵ que, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen a los órganos del INE pueden ser objeto de revisión por parte de este órgano jurisdiccional, en un ámbito de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, en el caso el recurrente no formula conceptos de agravio para controvertir la respuesta, diversos al relativo a la competencia para dar contestación a la información solicitada mediante oficio REPMORENAINE-558/2022.

En este contexto, se considera que es inexistente la omisión que Morena atribuye al Consejo General de atender sus planeamientos, porque conforme a las atribuciones que tiene conferidas dicha autoridad, así como el CRT -con apoyo de la UTC-, se le dio respuesta a los planteamientos que realizó, sin que en el presente caso se actualice la falta de competencia que plantea el partido respecto del CRT.

Además de que como se precisó en el recurso que se analiza no se planteó algún motivo de agravio en contra de dichas respuestas, y con relación a ello, esta Sala Superior consideración que la respuesta dada por el CRT no constituye un acto vinculante para los actores políticos, únicamente se trata

³³ De rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).*

³⁴ De rubro: *PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.*

³⁵ Como ha sido considerado al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-10/2020, así como en los juicios SUP-JDC-1076/2017, SUP-JDC-69/2019 y SUP-JDC-76/2019. Asimismo, véase la tesis la tesis relevante XC/2015, de rubro: *CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.*



de una respuesta a los planteamientos del partido que se desahogan tomando en cuenta tesis y precedentes del Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** en el recurso, conforme a lo precisado en esta sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente la omisión** atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.